



PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

FORMULARIO PARA EL INGRESO DE CAUSAS (Acordada 72/2001)

DATOS A INCORPORAR - MESA DE ENTRADAS CIVIL

EXPTE. N°

DESCRIPCIÓN	
1.- OBJETO DEL JUICIO	DAÑOS Y PERJUICIOS

DESCRIPCIÓN	
2.- MODO DE PROCESO	ORDINARIO

3.- DATOS ABOGADO/S

Apellido/s y Nombres	P/A*	Domicilio/s Constituidos	Localidad	Casillero
CAMELLI SABRINA GUADALUPE		PROVINCIA DE JUJUY 561 - 2°C	S.M.T	273977194 94

\* Patrocinante / Apoderado

4.- DEFENSORIA	Nro.:
----------------	-------

5.- ACTORES

Apellido/s y Nombres	Domicilio Real o Contractual	Localidad	Tipo y N° de Doc.	N° de CUIT
CANTOS FRANCO GASTON	LOS PEREZ - SIMOCA	SIMOCA	34.213.590	

6.- DEMANDADOS (Datos Conocidos)

Apellido/s y Nombres	Domicilio Real o Contractual	Localidad	Tipo y N° de Doc.	N° de CUIT
PONCE RIVADENEIRA MAURICIO	25 DE MAYO S/N	LA MADRI D	36.585.047	

7.- FUERO DE ATRACCIÓN
JUZ. EXPTE. CONEXO
...../...../.....

8.- OFICIOS LEY 22.172
Juez oficiante:
Juzgado y Fuero:
Jurisdicción:

9.- MONTO DEL JUICIO
\$ USD IMPORTE

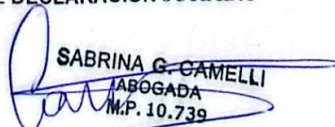
10.- TASA de JUSTICIA
Abona Tasa mínima:
Abona Tasa íntegra:
Exenta de pago

11.- BONOS PROF.
ADJUNTA
NO ADJUNTA

-12- LEY 6.059
ABONA
NO ABONA

LOS DATOS CONSIGNADOS REVISTEN EL CARÁCTER DE DECLARACIÓN JURADA

...01...../...12...../...2024..  
FECHA

  
SABRINA G. CAMELLI  
ABOGADA  
M.P. 10.739  
.....  
FIRMA Y SELLO DEL LETRADO DECLARANTE

El presente formulario deberá completarse con letra legible (en forma manual o imprenta). Toda raspadura o enmienda deberá ser salvado previo a la firma del profesional.-

El número de expediente será completado en forma manual al momento de la asignación.

## **PROMUEVO DEMANDA DE DAÑOS Y PERJUICIOS**

**SR JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN I NOM. – CJM**

**JUICIO: CANTOS FRANCO GASTON C/ LIEBY SEBASTIAN HECTOR Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

**EXPTE N°: 280/22**

**SABRINA GUADALUPE CAMELLI**, abogada, M.P. 10739, con domicilio real en calle San Martín N° 862 de la Ciudad de Simoca, y constituyéndolo a todos los efectos legales en casillero digital 27-39771949-4, ante V.S. respetuosamente me presento y digo:

### **PERSONERÍA**

Conforme lo justifico con copia de declaración jurada que adjunto a la presente, suscrito por el Sr. FRANCO GASTON CANTOS, DNI N° 34.213.590, con domicilio en Los Pérez S/N de la Ciudad de Simoca, he sido designada mandataria judicial para actuar en el presente juicio, por haber sido seriamente lesionado en un siniestro de tránsito, el cual será motivo de relato en el capítulo de los hechos. En tal carácter me apersono y pido intervención de ley.-

### **SOLICITO BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**

Siendo mi mandante persona carente de recursos económicos, solicito el otorgamiento del beneficio para litigar sin gastos, contemplado por la Ley Provincial N° 6134, permitiendo mientras tanto lo obtiene, actuar libre de derechos.

Con el objetivo de evitar dilaciones innecesarias en la causa principal, solicito la formación del incidente respectivo y la suscripción de los oficios pertinentes por parte del actuario del juzgado.

### **OBJETO**

En cumplimiento de expresas instrucciones de mi mandante, vengo a promover **acción ordinaria de cobro de deuda de valor por reparación de daños y perjuicios**, en contra de:

1. **PONCE RIVADENEIRA MAURICIO, DNI N° 36.585.047**, con domicilio real en calle 25 de Mayo S/N, frente a Plaza Principal, local de celulares “Servitec Mauro” – Localidad de Lamadrid, Provincia de Tucumán, en su carácter de

conductor y titular registral al momento del accidente de circulación, que más abajo se detallara, del vehículo tipo automóvil, marca Renault, modelo Clio, dominio PPJ 353.

Efectúo expresa reserva de extender esta demanda en contra de quien y/o quienes en definitiva pudieran ser los responsables civiles por los daños y perjuicios irrogados a mis mandantes.

Esta demanda se promueve por el cobro de la suma de PESOS CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES \$142.017.263, los que al momento de confección de esta demanda representan U\$D 129.106,60 , o lo que en más o en menos surgiera de las probanzas de autos, con más los intereses que al momento de la sentencia cubran de la inflación y el valor de la mora, gastos y costas del proceso o el método que estime S.S. corresponder para el mayor resguardo de la deuda de valor que es la obligación resguardatoria que aquí demandamos.

### **CITACION EN GARANTIA**

En razón de lo previsto por el Art. 118 de la Ley 17.418, vengo a solicitar se cite en garantía a la aseguradora LA CAJA DE AHORRO Y SEGURO, en la persona de su representante legal, con domicilio en calle Combate de San Lorenzo N° 1170 de la Ciudad de San Miguel de Tucumán, en su carácter de aseguradora al momento del accidente de tránsito, del automóvil marca Renault, modelo Clio, dominio PPJ 353. Se intime a la aseguradora citada para que acompañe a los autos copia auténtica de la póliza de seguro que amparaba la responsabilidad civil del vehículo conducido por el demandado al momento del siniestro. Asimismo, remita denuncia del siniestro, legajo respectivo, expediente administrativo y demás antecedentes.

### **LEGITIMACIÓN PROCESAL**

#### **ACTIVA**

Mi mandante se encuentra procesalmente legitimado para iniciar la presente acción con motivo de haber resultado víctima de lesiones físicas en un siniestro de tránsito ocurrido el día 30 de diciembre de 2021 y que será motivo de relato en el capítulo de los hechos.

#### **PASIVA**

El demandado MAURICIO PONCE RIVADENEIRA se encuentra pasivamente legitimado en razón de ser el conductor y titular registral del automóvil Renault Clio, dominio PPJ 353 al momento del siniestro.

### **DEUDA DE VALOR**

Señor juez; preocupado por lograr la correspondiente reparación integral o plena de mi poderdante solicito que al momento de sentenciar mantenga los montos reclamados a valores constantes, utilizando para ello cualquier medio matemático, económico, intelectual idóneo a tal fin.

A modo ejemplificativo, no taxativo y por supuesto dejando en sus manos la decisión justa, enunciamos: intereses efectivamente compensatorios, indexación, Tasas Activas, actualizaciones monetarias, Coeficientes de Estabilización de Referencia (CER), Valores de la Ley de Riesgos del trabajo con sus índices RIPTE, cotización del dólar estadounidense o cualquier otro método nuevo que se estime usar al momento de sentenciar.

Permítame V.S. a su vez dejar planteada la INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE CONVERTIBILIDAD DEL AUSTRAL N° 23.928 por afectar el derecho de mi representado. La prohibición de indexar que postulan las normas jurídicas mencionadas está totalmente desfasada de la realidad y se han transformado en leyes que atentan contra derechos garantizados en la carta magna y los tratados internacionales con jerarquía constitucional firmados por nuestra Nación. Solicito al Sr. Juez que declare su inaplicabilidad por ser notoriamente inconstitucionales las normas referenciadas.

Por ello solicitamos una “justa indemnización” tomando la expresión que utiliza el art 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Esta compensación se debe fijar en una moneda dura como lo entiende la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya que uno de los efectos de la reparación debe ser conservar el valor real de la suma establecida para que esta pueda cumplir su finalidad compensatoria. Por ello la Corte Interamericana fija las indemnizaciones en dólares americanos o su equivalente en moneda nacional, pagaderos al tipo de cambio del día anterior al efectivo pago. (Siri Andrés “La indemnización compensatoria en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, La Ley 07/04/2017, 1 AR/DOC/416/2017).

Por lo expuesto Sr. Juez y teniendo presente que el artículo 772 del CCCN establece que la indemnización de los daños y perjuicios que se

derivan de un hecho ilícito dañoso asumen la calidad de deuda de valor -no dineraria- que necesariamente debe ser actual y no meramente simbólica, correspondiendo su estimación a valores lo más próximos posibles al dictado de la sentencia y teniendo en cuenta la situación económica de nuestro país con una constante pérdida del valor adquisitivo de nuestra moneda respecto del dólar estadounidense, y a fin de lograr una reparación plena conforme la manda imperante en la materia, es que esta demanda toma como valor de referencia el Dólar billete estadounidense.

### **RELATO DE LOS HECHOS**

Los hechos que dieron origen a estos actuados ocurrieron el día 30 de diciembre del año 2021, siendo aproximadamente las 14:00 hs, en circunstancias en que mi mandante circulaba en su motocicleta Honda Biz 125, Dominio 984 GAA, y lo hacía por Ruta Nacional N° 157 en sentido Norte a Sur, cuando al llegar a metros de intersección de calle Alvear de la Ciudad de Simoca se detiene en el semáforo en rojo. Es así que cuando da la luz verde para avanzar mi mandante pone en marcha su motocicleta, momento en el cual fue embestido en forma violenta e intempestiva por un automóvil Renault Clio, dominio PPJ 353, quien intentaba sobrepasarlo, conducido en la ocasión por el Sr. Mauricio Ponce Rivadeneira. A consecuencia del fuerte impacto, mi mandante desvió su trayectoria, impactando en la parte derecha de un automóvil Fiat Cronos, dominio AE311NO, el que circulaba en sentido contrario, sufriendo serios daños materiales y lesiones gravísimas.

En virtud de las lesiones sufridas, mi mandante fue trasladado de urgencia al Hospital Padilla de la Ciudad de San Miguel de Tucumán, en donde ingresó con diagnóstico de politraumatismos TEC grave, fractura expuesta de cúbito segmento proximal a olécranon, fractura de epífisis proximal de peroné izquierdo, fractura de húmero izquierdo en tercio inferior con desplazamiento, quemaduras en todo el cuerpo, trauma cerrado de tórax con contusión pulmonar bilateral, laceraciones en región sub y supra mandibular derecha, laceración profunda en región infra auricular próxima a región lateral del cuello que requirió sutura para hemostasia, pabellón auricular derecho con lesión y exposición de cartílago que requirió reconstrucción. En cuello, en región lateral derecha se observa hematoma. En hemitórax se observan escoriaciones y flictenas techadas y destechadas. Importante laceración en región lumbar en hemicinturón, laceración en cara interna que se extiende desde brazo, antebrazo hasta dedos de la mano derecha. En miembro superior izquierdo laceración en cara interna de brazo y antebrazo, se palpa fractura de húmero con desplazamiento en tercio. En miembro inferior izquierdo en muslo

segmento superior se observa herida cortante entre otras lesiones graves, por las cuales debió ser sometido a numerosas intervenciones quirúrgicas.

## **RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO.**

### **Factores de Atribución**

El demandado Mauricio Ponce Rivadeneira debe responder por ser el causante del siniestro por su exclusiva culpa y por inobservancia de las normas de tránsito vigentes es decir imputamos un factor de atribución subjetivo por un lado y por otro un factor objetivo donde resulta aplicable lo establecido por los artículos 1757/ 1758 del Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación en cuanto establece la responsabilidad del dueño o guardián de la cosa riesgosa.

En efecto, resulta la aplicación de la doctrina de la responsabilidad objetiva, que prescinde de la intencionalidad, y simplemente atribuye la responsabilidad teniendo en cuenta los resultados dañosos del evento causado por la cosa riesgosa, precisamente a su dueño o guardián.

En el caso de autos el Sr. Ponce deberá responder en su carácter de propietario de la cosa riesgosa del automóvil Renault Clio en virtud del factor objetivo de atribución de responsabilidad. Asimismo, no debemos olvidar el factor subjetivo de responsabilidad que en el presente siniestro se ve reflejado en la culpa del chofer, ya que es el embistente como resultado de su imprudencia y no haber tenido el pleno dominio de su automóvil.

Conforme lo establecido en el art. 50 de la ley nacional de tránsito sobre velocidad precautoria: "El conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre **total dominio** de su vehículo y no entorpezca la circulación". Cabe destacar que la teoría del pleno dominio establece que la velocidad debe ser tal que la contingencia no causare daño. El mencionado artículo fue violado por el demandado conforme surge de los hechos, evidenciando su culpa y responsabilidad en el presente caso.

En efecto, probado el hecho ilícito como causa de la obligación, los daños y la imputabilidad, no cabe otra solución que la de indemnizar a la víctima.

## **NEXO DE CAUSALIDAD**

De la narración de los hechos y las pruebas instrumentales agregadas a las actuaciones sumariales iniciadas en sede policial, surge claramente que los daños y perjuicios irrogados a mis mandantes, son el resultado directo del accidente motivo de estos actuados. Las lesiones y daños que pedimos reparar, concatenan con el embestimiento y se prueban con la causa penal y las historias clínicas que desde ya ofrecemos como prueba.

Efectivamente a raíz del hecho, tomó intervención la comisaría de Simoca, poniendo en conocimiento de lo sucedido a la unidad fiscal de delitos genéricos de turno, instruyéndose la causa caratulada: **“PONCE RIVADENEIRA MAURICIO Y OTRO S/ LESIONES CULPOSAS ART. 94. VICT: CANTOS FRANCO GASTON. EXPTE M-00372/2022”** radicada en la Fiscalía de Decisión Temprana del Centro Judicial Monteros. Oportunamente solicito sea requerida a la vista como prueba instrumental

### **RECLAMO INDEMNIZATORIO**

Mi mandante sufrió un serio perjuicio de manera permanente en razón de las lesiones sufridas a consecuencia del siniestro. Estos perjuicios deben ser objeto de reparación, pues la lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen a los ámbitos doméstico, laboral, social, cultural, deportivo etc. Por lo que solicito se pondere una reparación plena en los términos del art. 1740 del Código Civil y Comercial de la Nación.

El hilo del principio de reparación integral fue tomado por la Corte en "Rodríguez Pereyra", del 27/11/2012, para invalidar el sistema de la ley 19.101, en tanto establecía una indemnización única para los conscriptos que sufrieran daños como consecuencia de actos de servicio. Una vez más, el tribunal recordó que el sistema de responsabilidad consagrado en el Código Civil constituye una reglamentación del deber general de no dañar, de rango constitucional, que el principio de reparación integral tiene el mismo estatus, y que este no se satisface "si el resarcimiento —derivado de la aplicación de un sistema resarcitorio especial o producto de utilización de facultades discrecionales de los jueces— resulta en valores irrisorios o insignificantes en relación con la entidad del daño resarcible". Así las cosas, la declaración de inconstitucionalidad de la norma se justificaba en que "el monto de la 'indemnización' al que se arriba al aplicar los parámetros del sistema fijado por el régimen especial no repara integralmente el daño sufrido por el actor, circunstancia que sí se da en la sentencia apelada que se sustenta en el derecho común, en el que no solo se tiene en cuenta el resarcimiento del perjuicio moral que el sistema especial no contempla, sino también otras pautas que exceden de la mera incapacidad, tales como las consideradas por

los jueces de la causa: el daño patrimonial comprensivo del lucro cesante, la pérdida de integridad física y el daño estético, teniendo en cuenta a su vez la gravedad de los hechos, la incidencia en los múltiples ámbitos en que el sujeto proyecta su personalidad, la condición económico-social, el sexo, la edad, el estado civil y la expectativa de vida económicamente útil".

Finalmente, el máximo tribunal nacional trató nuevamente acerca de esta cuestión en la causa "Ontiveros", del 10/08/2017 (21). En la especie, una jueza mendocina, quien había sufrido un accidente laboral que le había dejado secuelas incapacitantes en un 60% de su capacidad obrera, demandaba la reparación de esos perjuicios. La Suprema Corte de Justicia de Mendoza había disminuido sustancialmente la indemnización otorgada en las instancias inferiores, con diversos fundamentos (entre los que se encontraba que la damnificada había conservado su trabajo y había continuado percibiendo su salario). Para descalificar esta decisión, la Corte nacional —por mayoría— recordó que "tanto el derecho a una reparación integral —cuyo reconocimiento busca obtener la actora— como el derecho a la integridad de la persona en su aspecto físico, psíquico y moral y el derecho a la vida que enlaza a los dos primeros, se encuentran reconocidos por el plexo convencional incorporado al art. 75, inc. 22, de la CN (conf. arts. I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 4º, 5º y 21 del Pacto de San José de Costa Rica y 6º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Fallos: 335:2333)". También rememoró que este principio no se ve satisfecho "si el resarcimiento — producto de utilización de facultades discrecionales de los jueces— resulta en valores insignificantes en relación con la entidad del daño resarcible" (22).

Seguidamente procedo a detallar los daños sufridos por mi mandante como consecuencia del siniestro narrado antes, estimando provisionalmente los montos correspondientes a cada rubro reclamado y sujetando los mismos a lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, a lo que del valor de la deuda al momento de la cuantificación judicial o a lo que el elevado criterio V.S. estime justo.

#### RELATO DE LOS PADECIMIENTOS

Mi mandante a consecuencia del siniestro fue trasladado al Hospital Ángel C. Padilla, donde ingresó en Unidad de Terapia Intensiva y permaneció internado, con asistencia respiratoria mecánica, coma inducido. En dicho nosocomio le realizaron diversos estudios que derivaron en el siguiente diagnóstico:

---

- Politraumatismos TEC grave, por lo que debió ser intubado
- Fractura expuesta de cúbito segmento proximal a olécranon,
- Fractura de epífisis proximal de peroné izquierdo,
- Fractura de húmero izquierdo en tercio inferior con desplazamiento
- Quemaduras en todo el cuerpo,
- Trauma cerrado de tórax con contusión pulmonar bilateral,
- Laceraciones en región sub y supra mandibular derecha,
- Laceración profunda en región infra auricular próxima a región lateral del cuello que requirió sutura para hemostasia,
- Pabellón auricular derecho con lesión y exposición de cartílago que requirió reconstrucción.
- Laceraciones faciales graves
- HERIDA PROFUNDA EN MUSLO ANTERIOR IZQUIERDO

---

En virtud de todas las lesiones sufridas a causa del siniestro, mi mandante permaneció internado por 2 meses, debiendo ser sometido a numerosas y cruentas intervenciones quirúrgicas a fin de lograr una mejor recuperación. Sin embargo y pese a los numerosos tratamientos a los que se sometió, ha sufrido un gran menoscabo y alteración de la buena condición física de la que gozaba hasta antes del hecho, lo que sin duda alguna ha repercutido en su vida en relación y su actividad profesional. Téngase presente además que las salas de terapia intensiva son numerosas, con camas una al lado de la otra, donde los pacientes están totalmente desnudos, siendo atendidos por médicos, enfermeros y cuidadores, sitio donde sin lugar a dudas no existe lugar para el pudor, no quedando más alternativa que someterse a tal retraimiento. Sin perder de vista que muchas veces por el estado de salud del paciente se deben usar sondas, pañales y ser higienizados en la cama del hospital, todo a la vista de los demás pacientes.

En el caso de autos, el Sr. Cantos estuvo en coma en virtud de su grave estado de salud, por lo que era higienizado en su cama, estaba conectado a una sonda para hacer sus necesidades, contrajo neumonía y covid 19 a raíz de la internación y además debió ser sometido a una traqueotomía. Todo ello se desprende de la historia clínica que se adjunta como prueba documental a la presente.

Asimismo, en virtud de las afecciones psicomotrices que afectan a mi mandante, se encuentra impedido de realizar con facilidad sus actividades diarias. La historia clínica del actor, es prueba instrumental idónea que acredita la intensidad y extensión de las lesiones físicas padecidas por aquél

en el accidente de tránsito y sus secuelas físicas. Perdió la movilidad del miembro superior izquierdo a raíz de las lesiones sufridas.

A partir del accidente, mi mandante presentó alteraciones psíquicas con períodos de vigilia nocturna y somnolencia diurna, también presenta períodos de depresión y ansiedad, lo que afecta su relación con terceros, toda vez que presenta conductas de aislamiento. Sin dudas se tratan de secuelas de una lesión psíquica post traumático que han tenido origen directo en el accidente de tránsito sufrido.

Es claro que el actor ha visto afectada su armonía corporal ya que implica una alteración de su salud física y afecta a la integralidad de la que tenía derecho a gozar, debiendo ser resarcido por quien ha sido autor responsable del hecho (Artículos 1737 a 1748 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación).

La incapacidad sobreviniente tiene por finalidad cubrir no sólo las limitaciones de tipo económico, sino también la proyección que tiene con relación a otras esferas de la personalidad, es decir, disminución de la seguridad de la víctima, la reducción de su capacidad vital, el empobrecimiento de sus perspectivas futuras, etc.-. En suma, la indemnización tiene en mira todas las actividades del sujeto y su proyección sobre su personalidad tomada en su integridad.

De acuerdo a pronósticos médicos, mi mandante presenta una incapacidad parcial y permanente de un sesenta y cinco por ciento (65%) para sus tareas habituales.

#### LESIÓN FÍSICA E INCAPACIDAD SOBREVINIENTE

Como bien sabe V.S. La lesión sobreviniente abarca tres momentos que deben ser tenidos en cuenta y cuantificados de diferentes maneras.

Un primer momento que contempla desde la fecha del accidente hasta el alta médica donde hay una incapacidad total transitoria, es decir donde la incapacidad es del 100% cuando la víctima se encuentra internada o en su casa sin poder realizar actividad alguna y que requiere su persona de alguien que lo cuide (pariente, vecino, amigo o un cuidador pagado o de favor) sin tener ningún tipo de ingreso. Para realizar esta cuantificación hace falta un cálculo específico y lineal.

Previo a sufrir el evento dañoso, mi mandante se desempeñaba como albañil y tenía un emprendimiento de venta de plantas. A consecuencia del siniestro, el actor se vio impedido de realizar sus actividades laborales diarias durante el periodo de internación y curación, dado que su estado de salud era sumamente grave, encontrándose impedido de poder valerse por sus propios

medios y realizar cualquier tipo de actividad, habiendo estado internado y sometido a diversas cirugías por dos meses meses. Esto significó para mi mandante no tener ingresos para el sostén propio y de su familia.

Este rubro debe calcularse linealmente por el periodo de imposibilidad laboral y deberá pagársele la remuneración dejada de percibir. En el caso que nos ocupa se tomará como referencia el Salario Mínimo Vital y Móvil (\$271.571), ya que la mayoría de los trabajadores tucumanos forman parte del empleo informal y en los cuales ante la ausencia de recibos de sueldo se toma el SMVM y se lo multiplica por los períodos de inactividad.

Por las razones expuestas, corresponde en este concepto reclamar a favor del Sr. Cantos la cantidad de dos Salarios Mínimos Vitales y Móviles, vigentes al momento de interposición de la demanda nos arroja un total de PESOS QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y DOS \$543.142, los que representan USD 493,76, o lo que más o en menos resulte de las probanzas de autos y estime S.S. corresponder.

Una segunda etapa tomada desde el alta hasta la fecha de la sentencia. Teniendo en cuenta que la incapacidad del Sr. Cantos es del 60%, este periodo debe calcularse desde la fecha del alta (09/02/2022), hasta la fecha de la sentencia, la que tomaremos al día de interposición de la presente, (30/11/2024), debiendo abonarse a mi mandante el 60% del Salario Mínimo Vital y Móvil (\$162.942), por un periodo de 33 meses. Suma que asciende a un total de PESOS CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y SEIS \$ 5.377.086, los que a la fecha representan U\$D 4.888,26.

De lo expuesto, surge a claras luces que en virtud de las secuelas que al día de la fecha padece mi mandante a causa del siniestro, el mismo se encuentra imposibilitado de realizar actividades laborales y productivas, lo que a su vez le impiden procurarse su sustento diario y el de su familia, encontrándose actualmente en una situación de desamparo, con el agravante además de que se encuentra a cargo de sus tres hijos menores de edad.

Por otro lado, tenemos las rentas futuras, que va desde la sentencia hasta que finaliza la expectativa de vida. Es decir el daño futuro a la sentencia.

A partir del siniestro, mi mandante continúa con serias dificultades para realizar sus tareas habituales, más allá del desmedro que de por sí implica para la faz laboral del mismo. De acuerdo a pronósticos médicos, mi mandante presenta una incapacidad parcial y permanente de un sesenta por ciento (60%) para sus tareas habituales.

La incapacidad sobreviniente tiene por finalidad cubrir no sólo las limitaciones de tipo económico, sino también la proyección que tiene con relación a otras esferas de la personalidad, es decir, disminución de la seguridad de la víctima, la reducción de su capacidad vital, el empobrecimiento de sus perspectivas futuras, etc.-. En suma, la indemnización tiene en mira todas las actividades del sujeto y su proyección sobre su personalidad tomada en su integridad.

Atento a lo expuesto, a fin de estimar un monto indemnizatorio capaz de reparar el daño presente y futuro provocado a mi mandante, tendremos en cuenta la edad laboral, el porcentaje de incapacidad y el salario mínimo vital y móvil vigente a la fecha de la presente.

#### **Cálculo indemnizatorio fórmula Méndez**

---

EDAD:	32
SALARIO:	\$271.571
INCAPACIDAD:	60%
<b>TOTAL:</b>	<b>\$ \$80.907.213,60</b>

Sin perjuicio del fundamento puramente economicista expuesto, y escapando de operaciones aritméticas rígidas, ponderando que hablamos de una compensación por los daños actuales y futuros, no pudiendo expresar certeza en ello y con miras a no resultar arbitrario, se reclama por este rubro la suma de PESOS OCHENTA MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS TRECE CON SESENTA CENTAVOS, los que al momento de la presente representan U\$D 73.552 o lo que más o en menos surja de la prueba de autos y estime V.S. corresponder, teniendo en cuenta especialmente la edad de la víctima y su proyección respecto de la pérdida de chance.-

Cabe destacar que corresponde la aplicación de la mencionada fórmula ya que toma como expectativa de vida 75 años en concordancia con lo establecido por el INDEC. Asimismo, se aplica un interés del 4% dando como resultado un capital mayor adecuado para enfrentar la realidad inflacionaria de nuestro país otorgando una reparación plena.

Se reclama por este rubro la suma de PESOS OCHENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO \$86.827.441, los que a la fecha representan U\$D 78.934 o lo que en más o en menos surja de la prueba de autos y estime V.S. corresponder.

## **DAÑO PSICOLÓGICO Y COSTO DEL TRATAMIENTO**

El bienestar psíquico es un estado de la salud valioso que debe ser objeto de protección jurídica. La doctrina y la jurisprudencia han considerado al daño psicológico como un rubro independiente del daño moral, cuando la psiquis ha sufrido un daño cierto. El daño psicológico provoca en el afectado un desmejoramiento en la estructura emocional.

El evento dañoso le ha dejado como secuela un severo daño psíquico, ya que se encuentra sumido en cuadros periódicos de profunda depresión, tristeza, angustia, desmotivación, originada por la agresión de la que fue objeto como víctima involuntaria, entre otras también la pérdida de su fuente de trabajo y además por la incertidumbre respecto de las secuelas de la incapacidad física que padece, de las que no puede disimular, atento a las limitaciones funcionales que presenta, perdiendo así la armonía que tenía antes del evento que diera origen a estas actuaciones.-

En efecto, el estrés postraumático que sufre tiene su causa en el accidente que nos ocupa, que motiva la inseguridad que padece para valerse por sus propios medios y en las limitaciones de las actividades funcionales, de distinto tipo y que a diario realizaba con anterioridad a la ocurrencia del evento.

A los fines de una reparación integral del ilícito, deberá V.S. merituar que antes del accidente el actor gozaba de armonía psíquica y era una persona alegre, normal y feliz, estado que actualmente ha perdido irreversiblemente a raíz del infortunio padecido.-

Así la jurisprudencia ha sostenido que:

"La confusión entre el daño psíquico y el daño moral es inadmisibles. Son conceptos diferentes. Uno es patrimonial y constituye un menoscabo patológico de la salud psíquica, que integra el concepto de incapacidad sobreviniente, mientras que el otro es extrapatrimonial y repercute en los sentimientos o en la interioridad del damnificado, lo dañado son bienes de goce, afección y percepción emocional y física" CN Civ., Sala C, 16/2/99 - GRUSZKA de CHESTER, Mina C/ Micro ómnibus Ciudad de Buenos Aires y otros S/daños y perjuicios.

"En la distinción entre lesión psíquica y daño moral corresponde aclarar que la primera implica una conformación de patología, disfunción o trastorno, desarrollo psicogénico, o psicoorgánico que afectando las esferas volitivas, afectiva, intelectual, limita de capacidad de goce individual, familiar, laboral, social, y/o recreativo, mientras que el daño moral implica el sufrimiento o lesión a los sentimientos de una persona como estado no patológico del

espíritu y su existencia escapa al horizonte pericial forense puesto que no implica patología" CNCiv., Sala B, 10/7/95 -RUTOIS de OVIEDO, Clara C/PIQUERAS, Juan A. y otro S/daños y perjuicios.-

Las secuelas invocadas se probarán en la etapa procesal oportuna de esta litis, por medio de las pericias pertinentes y el reclamo comprende necesariamente, los gastos que insuman los tratamientos psicológicos cuya finalidad es curar tales lesiones.

El reclamo comprende, una patología del 25% de incapacidad psicológica, más los gastos que insumen los tratamientos psicológicos cuya duración recomendada por el experto no debe ser menor a dos (2) sesiones por semanas por un periodo mínimo de 2 años con la finalidad de curar tales lesiones, tanto las de carácter transitorio como aquellas de carácter permanente.

En mérito de lo expuesto, reclamo respecto del gasto terapéutico y teniendo en cuenta que el arancel por sesión terapéutica según el colegio de psicólogos de la provincia asciende a la suma de \$13.000, un resarcimiento económico de \$2.704.000 PESOS DOS MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL, los que a la fecha representan U\$D 2.500.

Con respecto a la incapacidad psicológica, conforme al diagnóstico brindado por la experta en la materia y según Baremo General para el Fuero Civil Altube - Rinaldi , mi mandante presenta una incapacidad del 25%.

A fin de realizar la cuantificación del presente rubro corresponde aplicar la capacidad restante resultando en una incapacidad del 10% reclamando por tal la suma de \$7.985.822 PESOS SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS, los que a la fecha representan U\$D 6.388.

Reclamando por este rubro la suma total de \$10.689.822 PESOS DIEZ MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS, los que a la fecha representan U\$D 8.551 o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos y estime V.S. corresponder.

### **DAÑOS MATERIALES**

Como consecuencia del siniestro, la motocicleta Honda Biz 125, dominio 984 GAA, resultó con daños materiales de gran envergadura tanto en su estructura como en su parte mecánica, conforme se acredita con el presupuesto que se adjunta a la presente.

Así la jurisprudencia ha sostenido que:

“No es esencial demostrar el gasto efectuado para la reparación del rodado a los fines de resarcir el daño emergente, sino que basta con acreditar la presencia de la lesión patrimonial, aunque no se hubiese rendido prueba certera respecto de la cuantía que irrogó el desembolso realizado a fin de solventar el deterioro inferido a causa del ilícito.” CNCiv., Sala A, 22/12/98 –GARCIA, Juan A. y otro C/ CALOT, Ricardo y otro S/ Daños y Perjuicios.-

“Poco importa que el monto al que alcance la reparación se eleve a un alto porcentaje del valor del rodado asignado pericialmente si no fuera abusivo o en contra de la moral y las buenas costumbres (arts.953 y 1071, Cód.Civil). El que produce daño a la cosa de un tercero tiene obligación de reparar el perjuicio (arts. 1077 y 1109, Cód.Civil)”. CNCiv., Sala D 5/10/98, - LEDDA, Manuel A. C/ BAREDES, Natalio D. S/Sumario.-

“El hecho de que las reparaciones no se hayan practicado o que no se acredite que se abonaron, no es óbice a su resarcimiento.” CNCiv, Sala H, 15/10/99 –VÁZQUEZ, Enrique C/ FAR, Antonio D. S/ Daños y Perjuicios.-

Se reclama por este rubro la suma de PESOS UN MILLON \$2.000.000 los que a la fecha representan U\$D 909 o lo que más o en menos surja de las probanzas de autos o estime S.S. corresponder.

### **REINTEGRO GASTOS MEDICOS, DE FARMACIA Y OTROS.**

#### **GASTOS DE CUIDADORES Y/O ACOMPAÑANTES TERAPÉUTICOS.**

Como fue mencionado anteriormente mi mandante a consecuencia del siniestro debió permanecer internado por dos meses y someterse a numerosas intervenciones quirúrgicas. Es de público conocimiento que el tener un familiar internado implica reorganizar la vida de todo su entorno más cercano.

El Sr. Cantos es padre de familia, con 3 hijos menores a su cargo, en el momento del hecho estaba en pareja con la madre de sus hijos. Era el principal sostén económico y emocional de la familia.

Por todo lo expuesto necesitaba estar permanentemente acompañado por su pareja, un familiar y/o contratar personal idóneo para resguardar sus necesidades.

Es sabido que el tener un cuidador implica tener como gasto además de su sueldo, el cubrir sus comidas según el horario es decir desayuno o merienda \$1900 cada uno, almuerzo o cena \$4000 cada uno, más traslado, generando un gasto extra de aproximadamente \$12.500 diarios.

Debemos destacar que mi mandante tiene tres hijas menores de edad, los cuales no podían quedar solos en su hogar razón por la cual también debió resolver dicha cuestión, su pareja dejando de lado su trabajo, recurriendo a familiares o en ocasiones pagar a alguien que los cuidara. Tengamos en cuenta que al día de la presente demanda el salario promedio de una niñera es de \$2.000 por hora.

La situación arriba mencionada llevó a que la familia del Sr. Cantos se vea inmersa en gastos diarios y en deudas para poder paliar la situación por la que atravesaba el actor como consecuencia del accionar imprudente del demandado. Como se describe el actor y su familia vivieron y viven una situación económica muy complicada por lo que debieron recurrir a prestamistas, arrastrando aun hoy deudas que le resultan impagables.

Estos gastos deben ser reintegrados en razón de resultar una consecuencia directa del hecho de marras.

Por lo expuesto, en este rubro se reclama la suma de PESOS DOS MILLONES \$2.000.000 los que al momento de la presente demanda representan la suma de U\$D 1.818 o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos.

Debe valorarse teniendo en cuenta que el valor fijado por la escala salarial de personal de enfermería y acompañantes terapéuticos asciende a la suma de \$2.000 por Hora, a razón de 6 horas diarias y de un estimativo de los gastos diarios en refrigerios y transportes.

### **GASTOS MÉDICOS Y DE FARMACIA**

En virtud de las lesiones sufridas y al no contar con obra social que lo ayude a disminuir los costos, mi mandante ha incurrido en el pago de un sinnúmero de medicamentos tendientes a calmar su dolor y afecciones de salud como así también sesiones de fisioterapia y traumatología. Todo ello guarda relación con la gravedad de las lesiones que surgen de la historia clínica adjuntada como prueba a la presente.

Así la jurisprudencia ha sostenido que “Para que proceda la indemnización por gastos médicos, no es necesaria su acreditación a través de recibos o facturas, siendo únicamente necesario que guarden relación con las lesiones acreditadas por la víctima, quedando su monto resarcitorio librado al prudente arbitrio judicial” “El reconocimiento de indemnización por gastos de atención médica no requiere una prueba directa de su erogación, pues basta su correlación con las lesiones sufridas al tiempo de su tratamiento, aun cuando el damnificado haya sido atendido en un establecimiento gratuito o

dependiente de una obra social, en tanto ello no lo exime del pago de los medicamentos y elementos utilizados en el tratamiento.”

Se reclama por este rubro la suma de PESOS TRES MILLONES \$3.000.000, los que a la fecha representan U\$D 2.400 o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos y estime S.S. corresponder.

### **GASTOS MÉDICOS FUTUROS**

Se trata de los gastos terapéuticos orientados al restablecimiento de la integridad psicofísica de la víctima del hecho, incluyendo las necesidades de asistencia y movilidad, siendo una consecuencia forzosa del accidente. Es el derecho a una cobertura financiera completa y justa para cualquier gasto médico incurrido por la lesión, así como cualquier "que se pueda esperar razonablemente que ocurra en el futuro", siempre que exista una prueba adecuada para establecer, "por el mayor peso de la evidencia "de que el tratamiento futuro es tanto razonable como médicamente necesario, lo fundamental es que la índole e importancia de los medios terapéuticos a que responden los gastos invocados tengan debida relación causal con el hecho.

Conforme se desprende del presupuesto que adjunto, a fin de mejorar su calidad de vida, el Sr. Cantos debe ser sometido a una cirugía reconstructiva de su brazo izquierdo, miembro del cual ha perdido su movilidad y funcionalidad. Dicha intervención tiene un costo muy elevado, imposible de ser costeadada actualmente por mi mandante, más aún teniendo en cuenta que no posee ingresos fijos.

Cuando se trata de gastos terapéuticos futuros, la jurisprudencia señala que "el gasto para la curación, aunque todavía no se haya efectuado, es indemnizable como daño futuro desde que está probada la necesidad de realizarlo" (C.3º C.C.Cba., 29/11/88 y fallos cit. por Zavala de González, en ob.cit., p. 103 y ss.). El criterio rector para fijar el resarcimiento de los mismos, consiste en que dichos gastos "resulten razonablemente idóneos para subsanar o ayudar a sobrellevar siquiera parcialmente, las secuelas desfavorables del hecho"

Se reclama por este rubro la suma de PESOS DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS MIL \$18.500.000, los que a la fecha representan USD 16.818, o lo que más o en menos surja de las probanzas de autos o estime S.S. corresponder.

### **DAÑO EXTRAPATRIMONIAL: DAÑO MORAL**

Aunque resulte claro que la suma a establecer por este concepto no colocara a mi mandante en la misma situación que se encontraba con anterioridad al suceso, se procura reparar en alguna medida ese sufrimiento. Por supuesto que no se trata de compensar dolor con dinero sino de otorgar al damnificado cierta tranquilidad de espíritu en algunos aspectos materiales de su vida con el objeto de mitigar sus padecimientos angustias y dolores.

El supuesto encuadra en lo normado por los arts. 1738, 1740, 1741 y concordantes del CCCN, ante los dolores y padecimientos soportados por la víctima del accidente ocurrido, para lo cual solo basta referir las secuelas del mismo, presumiendo por imperio legal la existencia de un daño moral "in re ipsa", es decir que se acredita solamente por el hecho de haber padecido las consecuencias del siniestro que aquí se relata.

El DAÑO AL PROYECTO DE VIDA es definido como "el más grave que se puede causar a la persona", pues considera que "sus consecuencias inciden en la frustración o menoscabo del destino que se ha trazado, de la manera de vida que ha escogido, de lo que ha decidido "ser" y "hacer" con su existencia"...."no es una incapacidad, cualquiera, ni transitoria ni permanente, sino se trata de un daño cuyas consecuencias inciden sobre algo aún más importante para el sujeto como son sus propios fines vitales, los que le otorgan razón y sentido a su vida" y que "el daño al proyecto de vida es un daño futuro y cierto, generalmente continuado o sucesivo, ya que sus consecuencias acompañan al sujeto, como está dicho, durante su transcurrir vital".

De la simple lectura de este concepto podemos inferir la gravedad y la trascendencia que puede ocasionar el padecimiento de un daño semejante a una persona. Se entiende entonces que el daño al proyecto de vida, es de una gravedad tan profunda que afecta a la libertad y la existencia de la víctima, lo priva entonces de su derecho a elegir de qué manera desplegar su singularidad y llevarla a cabo, vulnera en definitiva el derecho a la libertad de cualquier ser humano.

En el caso de marras, el proyecto de vida del Sr. Cantos se vio truncado por el siniestro del que fue víctima, ya que las consecuencias fueron devastadoras al punto tal de que no pudo seguir desempeñando tareas laborales y productivas, se separó de su pareja y madre de sus 3 hijos menores de edad, por lo que su sueño de llegar a formar una familia sólida con un hogar familiar se vio frustrado.

A consecuencia de las graves secuelas y viéndose imposibilitado de procurar su sustento diario y el de su familia, mi mandante comenzó a tener serios conflictos con su pareja, quien debía hacerse cargo del sostén del

grupo familiar conformado 5 personas, donde las necesidades eran cada vez más grandes y difíciles de soportar. Ello llevo a que se produzca la ruptura de la relación sentimental que mantenía con su pareja y madre de sus hijos por lo que se encontraba sin una persona que le brinde los cuidados y contención que su condición de salud merece, siendo la familia de mi mandante quien lo ayuda a afrontar el día a día tanto en la esfera económica como con el cuidado de sus hijos.

Tenga presente S.S. que mi mandante debió ser sometido a numerosas y dolorosas intervenciones quirúrgicas por las lesiones sufridas a causa del siniestro. A todo ello debemos sumar las largas noches de insomnio por no poder conciliar el sueño, la impotencia de no poder valerse por sí mismo; las intervenciones quirúrgicas a la que fue sometido, y un sinfín de otros padecimientos difíciles de describir.

Actualmente continúa padeciendo las dolencias derivadas de las lesiones del accidente, no solo médicas sino también psicológicas al ver su futuro incierto, lo que le provoca una gran sensación de angustia.

Piense S.S. la desazón que provoca verse postrado en una cama de hospital, conectado a cables, con metales en el cuerpo, debiendo ser higienizado en la cama, hacer las necesidades biológicas en un pañal o peleta, el pudor que provoca estar desnudo siendo visto por un sin número de médicos y enfermeras los otros internados y sus cuidadores y aun sin saber si todo ese sometimiento valdrá la pena y podrá recuperarse totalmente. Por ello cabe preguntarse, ¿Cuánto vale un día de internación? Creo que resulta imposible cuantificar dichos padecimientos pero que sería lógico y justo compensar ese dolor con un día de placer, como por ejemplo compensar cada día de internación con el costo de un día de spa en un hotel completo con amenities.

El día a día de mi cliente es difícil, es un desafío para el levantarse de la cama sabiendo que no tiene un trabajo, actualmente se encuentra a cargo de sus 3 hijos menores de edad, no cuenta con ingresos que le permitan brindarle una vida digna y acorde a sus necesidades y se encuentra imposibilitado de realizar tareas que impliquen esfuerzo dado que no tiene buena movilidad en su brazo izquierdo, sin mencionar las grandes cicatrices que posee en todo su cuerpo y muy especialmente en su rostro.

Tenga presente S.S. que nos encontramos frente a un hombre de 35 años de edad, quien se encuentra en la plenitud de su vida, en donde la mayoría de las personas busca formar su familia, tener un buen trabajo, aspirar a la casa propia, tener una pareja que le brinde contención sentimental, jugar al fútbol, pasear el perro; actividades tan simples que se vieron truncadas y representan

una utopía en la vida de mi mandante en virtud de las secuelas derivadas del siniestro. No puede siquiera pensar en salir a tomar un café con sus amigos o conocer una pareja, mucho menos tener intimidad, dado que le da vergüenza en virtud de las limitaciones funcionales y motoras que presenta como así también las cicatrices de gran extensión.

Para el Sr. Cantos resulta imposible imaginarse usando una remera mangas cortas o shorts en el caluroso verano tucumano, ya que ello implicaría tener que exhibir la gran cicatriz que posee en su brazo izquierdo y en todo su cuerpo, debiendo soportar además las miradas de asco o asombro de las personas en general.

Corresponde reclamar el resarcimiento por los sufrimientos, molestias, angustias y desazón padecidos por mi mandante desde la fecha del accidente, a los fines de obtener una reparación integral, de conformidad a lo previsto en los artículos 1738, 1740, 1741 y concordantes de Código Civil y Comercial de la Nación.

Hallándose contestes la jurisprudencia y doctrina en cuanto a que tanto la anterior redacción del Art. 1078 del C.Civil y la actual del Art 1741 del C.C.y CN, autorizan a la víctima de un hecho ilícito al reclamo de una indemnización integral, la cual para ser tal deberá incluir el daño moral, es que se reclama una justa indemnización por este concepto.-

De allí, que resulta innegable que el autor del hecho ilícito debe indemnizar al actor, en su carácter de damnificado directo, por todos los padecimientos sufridos, las intervenciones quirúrgicas, las internaciones, los prolongados períodos de reposo, el sometimiento a una gran cantidad de estudios de diverso tipo (imágenes, laboratorio, kinesiológicos, entre otros) los intensos dolores, sufrimientos y molestias que ha padecido y padece hasta la actualidad, el sufrir alterada la simetría de su cuerpo y cara, pérdida de visión, audición, pérdida de fuerza y movilidad, las que son originadas por el evento que nos ocupa.

En efecto, el aludido daño moral corresponde a la lesión de derechos extra patrimoniales derivados de las molestias sufridas en la seguridad personal, en el goce de los bienes que tienen valor fundamental en la vida del hombre que son la paz, la tranquilidad, la libertad individual y la integridad física, que han sido gravemente afectada.

Así la jurisprudencia ha sostenido que: “El daño moral es la lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual, agravio a las afecciones, y en general, toda clase de padecimientos comprendiendo también las molestias en la seguridad personal de la víctima o

en el goce de sus bienes. Su reparación está determinada por imperio del art. 1078 del Cód. Civil, que con independencia de lo establecido por el art. 1068 del mismo cuerpo legal, impone al autor del hecho ilícito la obligación de indemnizar sin exigir prueba directa de su existencia.” CNCiv., Sala K, 25/8/97, -RUSSO, Alfredo C. C/ ROJAS, Ricardo L. y otro S/ Daños y Perjuicios.-

“Resulta procedente la indemnización del daño moral dado que el accidente ha quebrado la paz y el equilibrio espiritual del actor, alterando su forma de estar, de sentir, y de pensar. Esos padecimientos que se traducen en sufrimientos, confusión, angustia, impotencia, inseguridad, sentimientos de minusvalía, depresión, etc., no necesitan de prueba alguna sino que resultan de los propios hechos vividos y, es obvio, que deben ser indemnizados.” CNCiv., F, 1/6/98, -SCHARGORODSKY, Ernesto C/ ALEGRE, José L. y otro S/ Daños y Perjuicios.-

El art. 1741 establece: “Indemnización de las consecuencias patrimoniales...El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas”.

En la búsqueda de satisfacciones sustitutivas para graves daños morales, pensamos que una de las más importantes necesidades de los seres humanos es tener una vivienda. Un lugar donde puedan tener su centro de vida, su lugar en el mundo, el sagrado recinto donde vivir sólo o con su familia.

Debería tratarse del valor de una vivienda en la ciudad y en el lugar o zona donde reside el reclamante directo o indirecto.

Por todo lo antedicho, en los casos de interfectos tenemos los inmuebles como un inestimable patrón de cuantificación de las satisfacciones sustitutivas y compensatorias.

Todo esto condice con el derecho humano a una vivienda digna y adecuada. Derecho que fuera consagrado literalmente en el art. 14 bis de la CN.

Conforme lo expuesto, no cabe duda de la procedencia del rubro que aquí se reclama y la certeza del agravio moral sufrido.

Se reclama por este rubro la suma de PESOS VEINTE MILLONES \$20.000.000, los que a la fecha representan USD 18.181, o lo que en más o en menos surja de las probanzas de autos y estime S.S. corresponder.

### **PLANILLA DE LIQUIDACIÓN**

1. Lesión Física e Incapacidad Sobreviniente: \$86.827.441
2. Daño psicológico y costo del tratamiento: \$10.689.822
3. Daños Materiales: \$1.000.000
4. Gastos de cuidadores y acompañantes terapéuticos: \$2.000.000
5. Gastos médicos y de farmacia: \$3.000.000
6. Gastos médicos futuros: \$18.500.000
7. Daño moral: \$20.000.000

**TOTAL: \$142.017.263**

### **PRUEBA DOCUMENTAL**

Dejo ofrecido los siguientes medios probatorios, sin perjuicio de ampliar el ofrecimiento hasta antes de correr el traslado de la demanda:

1. Copia simple de DNI del actor
2. Copia simple de licencia de conducir
3. Copia simple de título de la motocicleta
4. Copia simple de acta de nacimiento de niños
5. Copia simple de Historia clínica Hospital Padilla
6. Copia simple de gastos médicos
7. Copia simple de presupuesto de cirugía.
8. Copia simple de actuaciones penales
9. Copia de certificado odontológico
10. Copia de presupuesto de motorepuestos Curia.
11. Copia simple de gastos farmacéuticos.
12. Certificación negativa anses
13. Formulario beneficio de litigar sin gastos
14. Fotografías de lesiones.
15. Acta de cierre de mediación.

### PETITORIO


Por lo expuesto a V.S. solicito:

- 1.- Me tenga por apersonado, por parte, con el domicilio legal constituido y en tal carácter me otorgue intervención de ley
- 2.- Se corra traslado de la demanda, por el término y bajo apercibimiento de ley.-
3. Se tenga presente la prueba documental agregada, quedando esta parte a disposición para entregar los originales cuando V.S. lo disponga.
4. Se cite en garantía a la aseguradora mencionada.
5. Se disponga la formación de incidente de beneficio de litigar sin gastos y se expidan los oficios que son de practica realizar.
4. Oportunamente se haga lugar a la presente demanda, condenando a la accionada a pagar las indemnizaciones reclamadas por mi mandante, con más sus intereses a tasa activa desde la fecha del hecho dañoso y hasta el efectivo pago, gastos y costas del proceso.

Proveer V.S. de conformidad por ser

**JUSTICIA**

x 

x 

x 34213590

San Miguel de Tucumán 01 de Diciembre de 2024

SR JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN I NOM. - CJM

EXPTE N.º: 280/22

FRANCO GASTON CANTOS, DNI N° 34.213.590, con domicilio en Los Pérez – Simoca, por derecho propio me presento y respetuosamente digo:

Que solicito se otorgue a mi persona **CERTIFICADO DE BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**, en el presente legajo, toda vez que me encuentro comprendido/a en las disposiciones del art. 3 de la Ley Provincial N°6.314 del 24 de Octubre del año 1991.

A tal fin y cumpliendo con el requisito del art. 5 de dicha ley, **DECLARO BAJO JURAMENTO** la verdad de los siguientes datos:

**1. NOMBRE Y APELLIDO: FRANCO GASTON CANTOS**

**DOCUMENTO DE IDENTIDAD N°: 34.213.590**

**ESTADO CIVIL: SOLTERO**

**PROFESION: DESOCUPADO**

**PERSONAS A CARGO: 3 HIJOS MENORES DE EDAD**


**INGRESOS PERSONALES Y/O CONYUGE, EN CASO MENSUALES: \$250.000**

**2. BIENES: NO**

**3. AUTOMOTORES: NO**

**4. MOTIVOS QUE FUNDAN LA PETICION DEL BENEFICIO: CAREZCO DE RECURSOS**

**5. SE OTORGUE REPRESENTACION EN ESTE PROCESO A LA DRA SABRINA GUADALUPE CAMELLI, M.P. 10739.**

x   
x Franco Gaston  
x 34213590



REPUBLICA ARGENTINA - MERCOSUR  
 REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS  
 MINISTERIO DEL INTERIOR

DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD

Apellido / Surname  
**CANTOS**

Nombre / Name  
**FRANCO GASTON**

Sexo / Gender: **M**      Nacionalidad / Nationality: **ARGENTINA**      Ejemplar: **C**

Fecha de nacimiento / Date of birth  
**11 MAR / MAR 1988**

Fecha de emisión / Date of issue  
**06 AGO / AUG 2023**

Fecha de vencimiento / Date of expiry  
**06 AGO / AUG 2038**

FIRMA DEL IDENTIFICADO / SIGNATURE



REPUBLICA ARGENTINA

Documento / Document

**34.213.590**

Trámite N° / Of. ident.

**00708778274**

**8126**





## DATOS DEL TITULAR

APELLIDO/S y NOMBRE/S: CANTOS FRANCO GASTON  
CUIL/CUIT: 20-34213590-1  
NÚMERO DE DOCUMENTO: 34213590

- ✓ NO Registra Declaraciones Juradas como Trabajador en Actividad.
- ✓ NO Registra Liquidaciones de Asignaciones Familiares.
- ✓ NO Registra Declaraciones Juradas de Provincia no adherida al SIPA
- ✓ NO Registra Transferencia como Autónomo o Monotributista.
- ✓ NO Registra Transferencia como Trabajador/a de Casas Particulares.
- ✓ NO Registra Asignación por Maternidad para Trabajadora de Casas Particulares.
- ✓ NO Registra Prestación por Desempleo.
- ✓ NO Registra Plan Social, Ingreso Familiar de Emergencia o Programa de Empleo.
- ✓ NO Registra Prestación Previsional.
- ✓ NO Registra Prestación Previsional de Provincia no adherida al SIPA.
- ✓ NO Registra Iniciación de Prestación Previsional Nacional.
- ✓ NO Registra Obra Social dentro del período consultado.
- ✓ NO Registra Asignación Familiar Jubilados y Pensionados - Madres Decreto N° 614/13.
- ✓ NO Registra Liquidaciones de Asignación Universal por Hijo y/o Embarazo.
- ✓ NO Registra Liquidaciones de Asignación Familiar-Decreto N°592/16, Art.1: Servicios Discontinuos.
- ✓ NO Registra Liquidaciones de PROG.R.ES.AR.
- ✓ NO Se encuentra informado por el Ministerio de Capital Humano como Monotributista Social.
- ✓ NO Registra Obra Social como Monotributista Social dentro del período consultado.
- ✗ Registra Pensión NO Contributiva otorgada por el Ministerio de Salud.
- ✓ NO Registra Iniciación de Pensión NO Contributiva otorgada por el Ministerio de Salud.

Número de Transacción 184982531

Fecha de emisión:12/12/2024

La información que se presenta en esta Certificación Negativa es gratuita y está actualizada al 12/12/2024, y comprende el período desde 10/2024 al 12/2024.

Los datos de esta certificación negativa son válidos por 30 días a partir de la fecha de emisión.

La información que se presenta en esta certificación podrá corroborarse accediendo a la PÁGINA WEB de ANSES [www.anses.gov.ar](http://www.anses.gov.ar)

Este documento es válido como constancia de CUIL/T.

De acuerdo a lo dispuesto por el Art. 1 de la Resolución D.E 76/09, la Certificación Negativa emitida a través de la PÁGINA WEB de ANSES, NO requiere la autenticación con sello y firma de un agente de la ANSES



20-34213590-1184982531

ACTA DE CIERRE SIN ACUERDO

Art. 19 Ley 7844

**REFERENCIA: CANTOS FRANCO GASTON C/ LIEBY SEBASTIAN HECTOR Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. LEG. 733/22.-**

**JUZGADO: CIVIL Y CIAL I NOM. .-**

**MEDIADORA: MARIA LUCIA PÁEZ**

En la Ciudad de Monteros, en 26 de Junio de 2024, siendo horas 18:30 se realiza Audiencia de Mediación por medio Video-llamada de WhatsApp en la que participan:

Requerentes : **CANTOS FRANCO GASTON** DNI:34.213.590, domiciliado en la localidad de Los Pérez Chico, sobre Ruta 157, Depto. Simoca , con la asistencia letrada de la Dra.: **CAMELLI SABRINA GUADALUPE** MP10739 CAT y ratifica domicilio procesal en casillero de notificaciones Digital N° 27397719494;

Requeridos: 1)**LIEBY SEBASTIÁN HECTOR** DNI: 28.565.363, domiciliado en calle Santa Fe 955, Piso 8, Depto. B, S. Miguel de Tucumán; 2)**ALBARRACIN CARLOS ERNESTO** DNI: 29.997.376, Domicilio: **BUENOS AIRES 3500, MZA D, LOTE 6, San Miguel de Tucumán** ambos con el patrocinio letrado del Dr: **FERNANDEZ PEDRO GENARO** MP 8538 CAT, y constituyen domicilio en casillero de Notificaciones Digital N°: 2333540297923335402979; 3)**RIVADENEIRA PONCE MAURICIO** DNI: 36.585.047, domiciliado en la localidad de La Madrid 25 de Mayo S/N, frente a Plaza Principal, local de celulares, Depto. Graneros, con el patrocinio letrado de la Dra.: **COLOBRES LUCIANA MARÍA** MP:9158 CAT, quien ratifica domicilio procesal en casillero de notificaciones Digital N: 27222634135 y quien concurre también en representación de LA REQUERIDA 4) **LA CAJA DE AHORRO Y SEGURO**, CUIT **30-66320593-1**,con domicilio en : Calle San Lorenzo 1170, San Miguel De Tucumán y cuyo Poder General para juicios se encuentra agregado al legajo y ratifica domicilio procesal en casillero de notificaciones Digital N: 27222634135 y 5) **SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOP. LTDA.** CUIT 30-50005031-0, con domicilio en calle 9 de Julio N° 745 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, representada en este acto por el **Dr. JOAQUÍN MATURANA CONTTI** MP 1722 conforme copia simple de Poder que obra glosada al presente legajo, ratificando domicilio procesal en casillero de notificaciones digitales 23347652059.

La comunicación virtual se realizó por VIDEO LLAMADA DE WHATSSAP, Siendo horas 18:50, se da por concluida la misma, dando por finalizado el Proceso de Mediación Judicial y procediéndose al CIERRE SIN ACUERDO.-

Honorarios Mediación: En virtud a lo establecido por el art. 26º de la ley 7844, los honorarios del mediador ascienden al 50% de una consulta escrita, los que deberán ser abonados por las partes en la proporción del 50% cada uno.

El Requiriente se encuentra tramitando el Beneficio de Gratuidad previsto en el art. 53 LDC y se le otorga al requirente un plazo de 60 (sesenta) días para completar su tramitación, haciéndole saber que deberán informar a la Mediadora interviniente la sentencia que le otorgue el mismo, a fin de la Corte se haga cargo del porcentaje de honorarios que por mediación les corresponde pagar. En caso que el beneficio no sea otorgado o el trámite sea abandonado por mas de 30 días los requirentes, deberá abonar los honorarios a la Mediadora.

Los Honorarios de: **LIEBY SEBASTIÁN HECTOR** y **ALBARRACIN CARLOS ERNESTO**, serán abonados por **SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOP. LTDA.**, mientras que los honorarios de: RIVADENEIRA PONCE MAURICIO, serán cubiertos por **LA CAJA DE AHORRO Y SEGURO**, debiendo abonar la suma de \$43.750 cada uno, en un plazo de 15 días. Se le hace saber que el valor de los honorarios será el vigente a la fecha del efectivo pago.

Dándose por notificados que la presente acta final se trata de un instrumento público que constituye título suficiente para promover ejecución conforme art. 18º Ley 7844, Art. 35º Decreto 2960/09 y Art. 478º inc. 1 del C.P.C.C. de Tucumán).

Los Honorarios de Mediación deberán ser abonados por transferencia bancaria a CBU: **2850600140080079959564** CUENTA CAJA DE AHORROS nº: **460008007995956**; Titular: PAEZ MARÍA LUCÍA DEL CARMEN. BANCO MACRO. La remisión de facturas vía mail será coordinada con las partes y profesionales actuantes.

Leído el CONVENIO DE CONFIDENCIALIDAD, que se adjunta al legajo de referencia, todos los intervinientes declaran conocer y aceptar los términos del mismo.

Falta completar recaudos legales en cuanto al cumplimiento de aportes Previsionales (ley 6059), Patente de Profesional (ley 5233) e impuesto por actuación judicial (tasa de justicia) los que serán cumplimentados en el juzgado.-

La presente acta de cierre será presentada juntamente con el legajo y subida al SAE por la Mediadora MARÍA LUCIA DEL C. PAEZ en formato PDF.